

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en parte telegráfica expedida en Madrid á las 10 y 45 minutos de este día me comunica lo que sigue: «SS. MM. y AA. salieron de la Coruña ayer á las 2 y 15 de la tarde. Llegaron felizmente á Santiago á las 9 de la noche, siendo recibidas con extraordinario entusiasmo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 8 de Setiembre de 1858. —Francisco Sepúlveda.

Gaceta del Domingo 29 de Setiembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

D. Manuel Izquierdo y Gallo, Licenciado en Medicina ha recurrido á este Ministerio manifestando tener ganado uno de los dos cursos académicos que antes de la Real orden de 11 de Diciembre último se exigían á los licenciados en Medicina para serlo también en Cirugía, y llevar adelante muchos años de ejercicio en partidos, estudiando privadamente y practicando las materias quirúrgicas y de Obstetricia. Al conocimiento hoy se adquiere en solo un curso por virtud de la citada Real orden. Hizo presente que si se le impone la obligación de matricularse á otro segundo año, se le hará de peor condición que á los licenciados en Medicina, aspirantes á serlo en Cirugía, sin ninguno de los estudios en esta Facultad ni la larga práctica del concurrente; expuso los males que se siguen de abandonar sus partidos los médicos de crédito, para dar valor académico á conocimientos que pueden acreditar ampliamente por medio de exámenes rigurosos; y en fin, recordó é invocó las razones de equidad y conveniencia pública en que la ley y los reglamentos vigentes se apoyan para admitir como si fueran

universitarios los estudios del doctorado hechos privadamente por Catedráticos de Institutos y por Ayudantes de las facultades.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que sean admitidos á los ejercicios para la licenciatura en Cirugía todos los Licenciados en Medicina que lo soliciten, siempre que lleven 12 años de práctica y hayan ganado académicamente uno de los dos de estudios quirúrgicos prescritos por la Real orden de 22 de Marzo de 1846 á los profesores de su clase para recibirse en una y otra Facultad.

Los interesados habrán de sujetarse á los siguientes ejercicios teóricos-prácticos de cirugía y de Obstetricia.

El teórico será de preguntas sueltas por espacio de hora y media; relativas á materias de ámbos ramos de la ciencia de curar.

Consistirá el primer ejercicio práctico en el examen y exposición científicos de un caso clínico de Cirugía ó de Obstetricia, cuya duración habrá de ser indefinida.

Y el segundo, que durará hora y media, en otro examen puramente práctico sobre el mismo caso ó sobre otros, y en tres operaciones quirúrgicas mayores en el cadáver.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 277.

El Sr. Juez de primera instancia de Valoria la buena con fecha 29 de Agosto último me dice lo que sigue:

En la noche del 27 del actual han sido robados de la Iglesia parroquial de Piña de Esgueba un copon, una caja con un crucécita encima con la que se administraba el viático, un caliz liso con su patena; dos vinageras con su platillo y una coronilla pequeña todo de plata, por cuyo delicto estoy instruyendo causa criminal y para la averiguación del paradero de dichas alhajas y el de las personas en cuyo poder se hallen, así como la remisión de estas á este tribunal con

las seguridades debidas caso de ser capturadas, he acordado librar á V. S. el presente que insertaré en el Boletín oficial de esta provincia para que dando á aquel efecto las órdenes oportunas se consiga; acusandome en el interin su recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procedan á inquirir el paradero de las alhajas robadas deteniéndolas con las personas á quien se hallen y remitiéndolas á mi disposición. Zamora 6 de Setiembre de 1858. Francisco Sepúlveda.

Peso de las alhajas robadas.

Caliz y patena, 20 onzas: Copon 10: platillo y vinageras 6: cajilla y cruz 5: corona 3: todo de plata lisa.

NUM. 278.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Jose Ruiz, Ramon Maria Fernandez y Miguel Diaz Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion; y conseguidos los remitirán á este Gobierno con toda seguridad. Zamora 16 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Media filiacion del confinado José Ruiz.

Hijo de Tomas y Francisca Perez, natural de Aulol, partido de Calahorra, provincia de Logroño, aveciado en su pueblo, de estado soltero y de oficio herrero.

Señas generales.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas; edad 22 años; pelo negro; ojos id.; nariz regular; barba naciente; cara regular; color moreno.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente.

Media filiacion del confinado Ramon Maria Fernandez.

Hijo de Fernando y de Antonia Arias, natural del Ayuntamiento de Soler, partido de Monforte, provincia de la Coruña, de estado soltero y de oficio barbero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada y 1 línea; edad 28 años; pelo castaño; ojos azules; nariz regular; barba poblada; cara redonda; color sano.

Señas particulares.

El dedo índice de la mano derecha imperfecto.

Media filiacion del confinado Miguel Diaz.

Hijo de Cipriano y de Maria Lopez, natural de Reimosa, partido de id., provincia de Santander, aveciado en su pueblo, de estado casado y de oficio carpintero.

Señas generales.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas; edad 29 años; pelo negro; ojos id.; nariz larga; barba cerrada; cara regular; color sano.

NUM. 279.

OBRAS MUNICIPALES.

El día 16 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Villanueva de Campean, el remate para ejecutar las obras necesarias para la conducción de aguas á el referido pueblo, construcción de una fuente y de un labadero bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Zamora 6 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Zamora.

La Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Mintas en Orden de 3 del actual comunicada á esta Ad-

Administración principal dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: En vista de la discordancia advertida entre el artículo 19 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y el 80 de la Instrucción de consumos de 24 del propio mes y año, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por esa Dirección general, por la Asesoría de este Ministerio y por la Junta de Directores generales, que se modifiquen el último de dichos artículos en los términos siguientes: Artículo 80. Si de la liquidación y aforo resultare que el dueño de un depósito no ha cumplido las obligaciones impuesta por el art. 19 del Real decreto de 15 de Diciembre y el 78 de la Instrucción, se le exigirán los derechos y recargos sobre todas las especies que hubieren ingresado en el depósito desde su establecimiento, al contado ó al plazo que corresponda, rebajando únicamente los que resulten pagados por la parte de aquellas destinadas al consumo. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, debiendo V. S. insertar dicha Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y darla toda la publicidad necesaria para que lleguen á noticia de los cosecheros, comerciantes y especuladores que tenen establecidos depósitos domésticos haciéndola conocer á cuantos los establezcan en lo sucesivo, y enmendar desde luego como se manda el art. 80 de la Instrucción de consumos en todos los ejemplares que existieren en esa Administración, dando aviso del recibo y de quedar en ejecución lo que se le encarga.

Lo que se publica en el presente periódico en cumplimiento de lo que previene y encarga la Dirección general de Consumos para conocimiento de los Cosecheros, Comerciantes, y especuladores que tengan establecidos depósitos, y demás personas á quienes pueda convenir. Zamora 5 de Septiembre de 1858. Manuel Jesús Bustela.

sagrada y principios de Religión y moral, deberán ser Curas párrocos, Bachilleres en teología ó Regentes de segunda clase en moral y Religión; los de Repasos de lectura y escritura, Maestros de Instrucción primaria; y los de los demás asignaturas. Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan, ó Preceptores ó Regentes de segunda clase.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo al corto número que en la actualidad existe de Bachilleres en las facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales autoriza á los Rectores para dar por ahora la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de Matemáticas, Historia y Geografía á los Bachilleres en filosofía, mayores de 22 años, que hubieren obtenido este grado por unanimidad y nota de sobresaliente en la asignatura que pretendan enseñar.

Art. 4.º Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, de las cuales dos ó mas sean de estudios generales de segunda enseñanza, satisfarán los derechos de matrícula señalados para los años de estos estudios en la tarifa adjunta á la ley de Instrucción pública; en otro caso abonarán los prescritos para los de aplicación á las diferentes industrias. Los que se inscribieren en una sola clase satisfarán la cantidad correspondiente á asignaturas sueltas. Los que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en un Instituto abonarán los mismos derechos que si solo estudiaran en establecimiento público.

Art. 5.º Se aplicarán á los alumnos que tengan principiada la segunda enseñanza los beneficios de la nueva organización en cuanto sea compatible con el estudio de las asignaturas que les falte cursar.

Dada en Gijón á 26 de Agosto de 1858.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

A continuación del Real decreto preinserto se publica también el Programa general de los estudios de segunda enseñanza, cuyo art. 1.º dice así: Artículo 1.º Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza se necesita:

- 1.º Haber cumplido nueve años de edad. 2.º Ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

En la misma Gaceta se halla publicada la Real orden siguiente: REAL ORDEN. Para la debida ejecución del Real decreto de 26 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La matrícula de segunda enseñanza para el curso de 1858 á 1859, estará abierta desde la publicación de esta orden hasta el 15 de Setiembre inclusive. Se amplía también hasta el mismo día el plazo para los exámenes extraordinarios y de ingreso.

Art. 2.º Los que soliciten matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, una papeleta arreglada al adjunto modelo, en la cual bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado, expresen las asignaturas, así de estudios generales, como de aplicación á las diferentes industrias, que se propongan estudiar en el curso.

Los que procedan de otros establecimientos presentarán además certificación que justifique haber probado las asignaturas que, según el programa general de estudios, deben preceder á aquellas en que traten de matricularse; serán válidas para este efecto las certificaciones expedidas por las Escuelas de industria, comercio y bellas artes, siempre que en ellas conste que los estudios se han hecho en el tiempo y con la extensión prescritos en el Reglamento de 1852: Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años de los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo. Art. 4.º Faltado que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de Matemáticas y el de elementos de Física y Química que según el art. 4.º del Programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razón, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el 3.º Art. 5.º A los que tengan probada asignaturas sueltas les serán de abonos para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayas estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del Programa general. Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de Lógica y Ética, explicará la asignatura de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Religión y moral, el Eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de Maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo dos mil res. anuales de gratificación. Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir de los Institutos las Escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondiente; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos. Art. 8.º En las poblaciones donde

de haya Escuela profesional de Maestros de obras y Aparejadores, estudiarán en ella los alumnos de segunda enseñanza la asignatura de Topografía y dibujo topográfico, remitiendo el Secretario la lista al profesor, como se previene en el artículo anterior. Art. 9.º Para el estudio de Nociones de agricultura y del dibujo lineal, de adorno y de figura, se aprovecharán las enseñanzas de esta materia que hoy existen, sin perjuicio de agregarlas en adelante al Instituto donde se estime conveniente. Art. 10.º En todas las poblaciones donde haya enseñanza pública de dibujo habrá clase de noche para que los artesanos puedan asistir á ellas. Art. 11.º Cuando en una población haya varias cátedras públicas de la misma asignatura, sea de estudios generales, sea de aplicación á las diferentes industrias, los alumnos podrán seguir el curso en la que prefieran, expresando en la papeleta de matrícula. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el núm. perjudique al aprovechamiento los Rectores ó Directores de Instituto podrán disponer que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura si la hubiese en la población y consintiese aumento de discípulos; y en otro caso, propondrán al Gobierno la división de la clase para que la autorice, si lo tiene por conveniente, ya ordenando que el catedrático repita la lección, ya nombrando persona que se encargue de la enseñanza de una de las secciones en que se dividan los alumnos. Art. 12.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública promoverán por cuantos medios estén á su alcance la creación de las cátedras de aplicación que más convengan en cada Instituto, atendidas las circunstancias especiales de la provincia procurando que cuanto antes se establezca la enseñanza Teórica y práctica de Agricultura y la de dibujo lineal y de adorno. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Directores de los Institutos, y Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende ese distrito universitario. Dios guarde á V... muchos años Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corbera, Sr. Rector de la Universidad de

Art. 3.º Los alumnos que tengan ganado el primer año de segunda enseñanza podrán terminar en cuatro años de los estudios prescritos para aspirar al grado de Bachiller en artes, y en tres los que hayan probado el segundo.

Art. 4.º Faltado que cursar á los que tienen probado el primer año del segundo periodo de segunda enseñanza los dos años de elementos de Matemáticas y el de elementos de Física y Química que según el art. 4.º del Programa deben estudiarse sucesivamente, los alumnos que se encuentren en este caso habrán de invertir tres años en completar los estudios generales; por igual razón, los que hayan estudiado el segundo invertirán dos, y uno los que tengan probado el 3.º

Art. 5.º A los que tengan probada asignaturas sueltas les serán de abonos para la continuación de la segunda enseñanza, siempre que las hayas estudiado en el orden prescrito en los artículos 4.º y 7.º del Programa general.

Art. 6.º En los Institutos donde estén ya refundidas las cátedras de Lógica y Ética, explicará la asignatura de Doctrina cristiana, Historia sagrada, Religión y moral, el Eclesiástico que dé esta enseñanza en la escuela normal de Maestros de primera enseñanza, percibiendo por este trabajo dos mil res. anuales de gratificación.

Art. 7.º Mientras se dictan las disposiciones necesarias para refundir de los Institutos las Escuelas de comercio y las elementales de industria, se darán en estos establecimientos, en las poblaciones donde existan, las enseñanzas de aplicación correspondiente; pero la matrícula se hará en la Universidad ó Instituto provincial, cuidando el Secretario de remitir al profesor de cada asignatura la lista de sus discípulos.

Art. 8.º En las poblaciones donde

MODELO QUE SE CITA

INSTITUTO DE... CURSO DE 1858 A 1859. Asignatura... D. natural de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas en el margen, mediante el pago de los derechos indicados en el Real decreto de 2 de Agosto de este año. número... y su fiador D... calle... (fecha.) (firma del alumno.)

Cuyas soberanas disposiciones he acordado se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias de este distrito Universitario, para que con conocimiento de las mismas puedan presentarse los alumnos en la Secretaría de esta Universidad ó en la de los Institutos provinciales á solicitar sus matrículas. Salamanca 2 de Setiembre de 1858.—Dr. Tomás Belestá.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

D. Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y Rector de la Universidad Literaria de la misma.

HAGO SABER: Que en la Gaceta número 24, de 31 de Agosto último, precedido de la correspondiente exposición á S. M. la Reina (Q. D. G.) se halla inserto el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, cuyo contenido literal es como sigue:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Programa general de estudios de segunda enseñanza que principiará á regir en el próximo año académico.

Art. 2.º Los profesores de enseñanza doméstica de Explicación de la doctrina cristiana, Nociones de Historia